



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 107-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 318-2014-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : NEMECIO RUÍZ FLORES

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 118-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 14 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de diciembre de 2010, el Gobierno Regional de Loreto a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestal y de Fauna Silvestre-Contamana y el señor Nemeccio Ruíz Flores suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-121-10, en un área de 48.9475 hectáreas, ubicado en el sector de Caserío Betania, distrito de Contamana, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, vigente desde el 30 de diciembre de 2010 hasta el 29 de diciembre de 2011 (fs. 45) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 231-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDU-C del 30 de diciembre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el señor Ruíz, sobre una superficie de 48.9475 hectáreas, ubicado en el sector de Caserío Betania, distrito de Contamana, provincia de Ucayali, departamento de Loreto (en adelante, POA) (fs. 47).
3. Con Carta de Notificación N° 301-2014-OSINFOR/06.2 del 20 de agosto de 2014 (fs. 41), notificada el 03 de setiembre de 2014 (fs. 42), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal que se llevaría a cabo una supervisión de oficio a su POA en el mes de setiembre del 2014.
4. Del 18 al 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA del

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

administrado correspondiente a la zafra 2010-2011, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 23) y el Formato de Evaluación de Campo (fs. 31), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 246-2014-OSINFOR/06.2.1 del 29 de setiembre de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 02).

5. Con la Resolución Directoral N° 1106-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 26 de octubre de 2014 (fs. 87), notificada el 20 de noviembre de 2014 (fs. 91 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Ruíz, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Por medio del escrito, con registro N° 201407057 ingresado el 05 de diciembre de 2014 (fs. 97), el administrado presentó sus descargos en contra de la Resolución Directoral N° 1106-2014-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 118-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de marzo de 2015 (fs. 115), notificada el 20 de abril de 2015 (fs. 119 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 7.61 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
8. Mediante escrito con registro N° 201502425 recibido el 30 de abril de 2015 (fs. 124), el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 118-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
 - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



- a) "(...) Si bien es cierto que he otorgado poder a favor del señor Rene Ruíz Arévalo, quien ha manejado los trámites y el permiso forestal (...) ante la oficina del programa regional de manejo re (sic) recursos forestales de la provincia de Ucayali-Contamana (...) en la solicitud del permiso para aprovechamiento forestal (...) de fecha 17 de diciembre del año 2010, consigan mis datos personales pero la firma no me pertenece presuntamente es su firma del señor Rene Ruíz Arévalo, queda claro que su actuación era con la complicidad de los mismos funciones (sic) del programa Forestal de Contamana (...). Con referencia al POA (...) se consigna mi nombre en la solicitud y esta misma se encuentra firmada por otra persona (...)"³.
- b) El administrado detalló, que "(...) El recurrente ha sido utilizado por un tercero que es el señor Rene Ruíz Arévalo, debido a que el suscrito es agricultor y no maderero, motivo por el cual yo desconozco el Plan Operativo Anual-POA y los que han extraído los árboles maderables son otras personas, presumo que el mismo apoderado ha facilitado el permiso forestal, para que trasladen la madera (...)"⁴.
- c) De otro lado el recurrente alegó que en la resolución apelada se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad, debido a que "(...) Adolece de remedios que no se han tenido en cuenta, solo se han comentado los fundamentos, y no existen otras pruebas que contradigan lo referido en mi descargo (...)"⁵.
- d) Finalmente, el señor Ruíz señaló, que al "(...) Tomar conocimiento que se estaba manejando el permiso forestal de una forma irregular, con carta de fecha 14 de diciembre de año 2011, presentó ante la dirección del PRMRFFS-C, (...) carta notarial del 14 de diciembre 2011 desautorizando al apoderado (...) así mismo he presentado la nulidad del POA, por haber tomado conocimiento que se estaba manejando irregularmente el permiso (...)"⁶.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

³ Foja 125.

⁴ Foja 125.

⁵ Foja 126.

⁶ Foja 128.

11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

⁷ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"



21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201502425 ingresado el 30 de abril de 2015 (fs. 124), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 118-2015-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁸, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁹.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁰ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹¹.

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹² se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁴, eficacia¹⁵ e informalismo¹⁶ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

¹² **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

¹³ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

¹⁴ *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁵ *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁶ *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 118-2015-OSINFOR-DSPAFFS el 20 de abril de 2015 y el señor Ruíz presentó su recurso de apelación el 30 de abril de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles¹⁷.
27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁹.

29. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el señor Ruíz cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante

¹⁷ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”

¹⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
“Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁰ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Ruíz.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si corresponde eximir de responsabilidad al administrado por la presunta intervención de un tercero en la solicitud del POA y del Permiso para Aprovechamiento Forestal.
 - ii) Si en la Resolución Directoral N° 118-2015-OSINFOR-DSPAFFS se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

²⁰ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)"

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



VI.I Si corresponde eximir de responsabilidad al administrado por la presunta intervención de un tercero en la solicitud del POA y del Permiso para Aprovechamiento Forestal

32. El administrado argumentó, que "(...) *El recurrente ha sido utilizado por un tercero que es el señor Rene Ruíz Arévalo, debido a que el suscrito es agricultor y no maderero, motivo por el cual yo desconozco el Plan Operativo Anual-POA y los que han extraído los árboles maderables son otras personas, presumo que el mismo apoderado ha facilitado el permiso forestal, para que trasladen la madera (...)*"²².
33. Asimismo, alegó que "(...) *Si bien es cierto que he otorgado poder a favor del señor Rene Ruíz Arévalo, quien ha manejado los trámites y el permiso forestal (...) ante la oficina del programa regional de manejo re (sic) recursos forestales de la provincia de Ucayali-Contamana (...) en la solicitud del permiso para aprovechamiento forestal (...) de fecha 17 de diciembre del año 2010, consigan mis datos personales pero la firma no me pertenece presuntamente es su firma del señor Rene Ruíz Arévalo, queda claro que su actuación era con la complicidad de los mismos funciones (sic) del programa Forestal de Contamana (...). Con referencia al POA (...) se consigna mi nombre en la solicitud y esta misma se encuentra firmada por otra persona (...)*"²³.
34. Igualmente, el señor Ruíz señaló, que al "(...) *Tomar conocimiento que se estaba manejando el permiso forestal de una forma irregular, con carta de fecha 14 de diciembre de año 2011, presentó ante la dirección del PRMRFFS-C, (...) carta notarial del 14 de diciembre 2011 desautorizando al apoderado (...) así mismo he presentado la nulidad del POA, por haber tomado conocimiento que se estaba manejando irregularmente el permiso (...)*"²⁴.
35. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros²⁵.

36. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁶:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio

²² Foja 125.

²³ Foja 125.

²⁴ Foja 128.

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”²⁷.

37. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
38. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el administrado referido a que la responsabilidad por la imputación de las conductas infractoras son atribuible a una tercera persona que supuestamente solicitó el POA y el Permiso para Aprovechamiento Forestal, y si dicha afirmación constituye un supuesto que lo exima de responsabilidad.
39. Al respecto, corresponde precisar que el señor Ruíz es el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal; por lo que, de conformidad con las cláusulas tercera, quinta y sexta de dicho documento, el administrado es el responsable de la implementación y ejecución del POA²⁸. Cabe mencionar que, el POA constituye una

²⁷ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

²⁸ Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 45 y reverso)

“(...)

*“**TERCERA: EL TITULAR** tiene el derecho **EXCLUSIVO E INSTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, el producto forestal en el área materia del presente permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.*

“(...)

*“**QUINTA: EL TITULAR** se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente permiso (...).*

*“**SEXTA: EL TITULAR** se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual (POA) correspondiente (...).”*



herramienta de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Por ello, el administrado a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dicho documento de gestión debe de acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.

40. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente²⁹:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)"*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)"*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".
(...)"*

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"
(El énfasis es agregado)*

41. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la

²⁹ OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.

42. En el presente caso, si bien el administrado afirma que bajo su propio riesgo otorgo un poder a una tercera persona y esté supuestamente habría solicitado el POA como el Permiso para Aprovechamiento Forestal, ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas correspondientes a la implementación y ejecución del POA, conforme a lo señalado en el Permiso para Aprovechamiento Forestal.
43. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia, que mediante carta poder de fecha 09 de diciembre de 2010, el señor Ruíz otorgó facultades de presentación a un tercero, para recabar el permiso forestal, para despachar el manejo del volumen de especies maderables y para firmar todo tipo de documentos que se generen en la oficina de Sub Dirección Regional de Manejo de Recurso Forestales y de Fauna Silvestre de la ciudad de Contamana (fs. 53 reverso):

CARTA PODER PUCALLPA

PUCALLPA, 09 DE DICIEMBRE DE 2010.

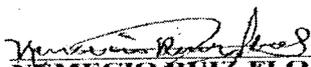
YO, NEMECIO RUIZ FLORES, PERUANO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON DNI N° 05931724, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI, REGIÓN LORETO.

OTORGO PODER:

AL SEÑOR RENE RUIZ AREVALO, CON DNI N° 00123746, Y DOMICILIADO EN EL JR. INCA ROCA N° 218 - AA.HH. 9 DE OCTUBRE, PARA QUE ACTUANDO EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MI PERSONA, ACCIONES Y DERECHO Y DE IGUAL MANERA DÁNDOLE TODO EL PODER PARA FIRMA, RECABAR EL PERMISO FORESTAL QUE EXTIENDE LA SUB DIRECCIÓN DEL PRMRFFS, DE IGUAL FORMA DOY EL PODER PARA DESPACHAR, PARA FIRMAR CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTOS. ASÍ MISMO PARA EL MANEJO DE MI VOLUMEN DE TODAS LAS ESPECIES MADERABLES QUE ME EXTIENDE EN LAS OFICINAS DEL PRMDFFS DE LA CIUDAD DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI, REGIÓN LORETO.

EN CONSECUENCIA EL APODERADO ESTÁ AUTORIZADO PARA FIRMAR, RECABAR, EMITIR Y MANEJAR TODO TIPO DE DOCUMENTOS QUE EMITA LA OFICINA DE LA SUB DIRECCIÓN REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRES EN LA CIUDAD DE CONTAMANA - LORETO.

ESTANDO DE ACUERDO A LA EMISIÓN DEL PODER FIRMO LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA CIUDAD DE PUCALLPA. ESTA CARTA PODER TIENE VALIDEZ EN FORMA IRREVOCABLE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013.


NEMECIO RUIZ FLORES
DNI N° 05931724
PODERDANTE


RENE RUIZ AREVALO
DNI N° 00123746
APODERADO

EN ESTA NU

END

D



44. En ese sentido, corresponde precisar que el propio administrado teniendo pleno conocimiento de los alcances de la carta poder, autorizó a un tercero para que en su nombre firme cualquier documentación que este destinado a la obtención del POA y del Permiso para Aprovechamiento Forestal; por ello, ahora el señor Ruíz no puede desconocer que la solicitud de POA (fs. 57) y el permiso (fs. 46) hayan sido rubricadas por el tercero, debido a que el propio administrado autorizó dichas acciones en la citada carta poder, refutando con ello lo argumentado por el administrado en este extremo.
45. Aunado a lo expuesto en el considerando precedente, se advierte que el administrado no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente al no haber supervisado el accionar del tercero autorizado por el propio administrado y menos aún se ha verificado que el administrado haya denunciado la supuesta indebida participación del tercero ante las autoridades pertinentes, tal como lo requiere el ordenamiento jurídico.
46. Por tanto, la extracción debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el POA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa del administrado. Por ello, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por el recurrente respecto de atribuible responsabilidad a una tercera persona, que serían presuntamente la responsable de la comisión de las imputaciones, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo únicamente del señor Ruíz, como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal.
47. De otro lado el administrado señaló, que al *"(...) Tomar conocimiento que se estaba manejando el permiso forestal de una forma irregular, con carta de fecha 14 de diciembre de año 2011, presentó ante la dirección del PRMRFFS-C, (...) carta notarial del 14 de diciembre 2011 desautorizando al apoderado (...) así mismo he presentado la nulidad del POA, por haber tomado conocimiento que se estaba manejando irregularmente el permiso (...)"*³⁰.
48. Al respecto, corresponde precisar que existen incongruencias en lo manifestado por el administrado en su recurso de apelación, toda vez que detalla una conducta que se contradice con los hechos, pues de la revisión del presente expediente administrativo se observa que adjuntó a su pedido de impugnación dos escritos: (i) comunicando a la autoridad forestal la desautorización del poder otorgado a un tercero (fs. 135); y, (ii) solicitando la anulación de su POA (fs. 137); sin embargo, de la revisión de dichos escritos se advierte que no describen que el motivo de dicha comunicación y solicitud se deban a irregularidades en el manejo del permiso forestal como alega en su pedido de impugnación.

³⁰ Foja 128.

49. En el primer escrito simplemente el administrado comunica la desautorización del tercero apoderado a la autoridad forestal, sin detallar el motivo de dicha desautorización y en el segundo escrito fundamenta su pedido de anulación del POA debido a la supuesta existencia de un proceso de rectificación de coordenadas dentro del área de su predio; denotándose con ello, las contradicciones efectuadas por el administrado en su pedido de apelación con los documentos adjuntos.
50. En ese sentido, los escritos detallados en los considerandos precedentes, no se encuentran fundamentados en cuestionar el accionar del tercero apoderado ni mucho menos en denunciar la indebida participación del mismo ante la autoridad forestal; por tanto, dichos escritos no pueden acreditar que el administrado haya tomado una actitud diligente que lo exonere de responsabilidad en las conductas infractoras imputadas.
51. Respecto a la supuesta complicidad de los funcionarios del programa forestal de Contamana alegada por el administrado, corresponde precisar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085³¹, OSINFOR cumplió su obligación de comunicar al Órgano de Control Institucional competente, el posible incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales de la autoridad administrativa que otorgó el derecho de aprovechamiento, a través de la remisión del Oficio N° 4609-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 92).
52. De lo expuesto, y conforme a lo regulado en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³² y el artículo 6° del Reglamento del PAU³³, que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, situación que se ha dado al haberse acreditado la responsabilidad administrativa del señor Ruíz en las conductas infractoras imputadas en el presente PAU; en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

EM

³¹ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**

A

"Artículo 27°.- Comunicaciones al Órgano de Control.

B

En los casos en que OSINFOR detecte que la autoridad administrativa que otorgó o concedió el derecho de aprovechamiento incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente".

³² **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

"Artículo 246° Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

³³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."



VI.II Si en la Resolución Directoral N° 118-2015-OSINFOR-DSPAFFS se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad

53. El administrado argumentó que en la resolución apelada se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad, debido a que "(...) *Adolece de remedios que no se han tenido en cuenta, solo se han comentado los fundamentos, y no existen otras pruebas que contradigan lo referido en mi descargo (...)*"³⁴.
54. Al respecto, debe mencionarse que en virtud del principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos y declaraciones presentadas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman³⁵. No obstante, dicha presunción admite prueba en contrario; es decir, podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*"³⁶.
55. En ese contexto, debe indicarse que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁷.

³⁴ Foja 126.

³⁵ TUO de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

³⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del

56. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”³⁸; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.³⁹ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
57. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 118-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión (fs. 02) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 18 al 19 de setiembre de 2014, tal como se observa a continuación:

“7. ANÁLISIS”⁴⁰

(...)

7.1. De la Revisión del Acervo Documentario

deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)”.

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)”.

³⁸ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³⁹ ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

⁴⁰ Fojas 30 reverso a 32.



(...) De la supervisión realizada por el OSINFOR, se ha constatado que el recurso maderable declaró en el documento de gestión no existe, es decir, el Plan de Manejo ha sido elaborado con información falsa.

(...)

7.4. Del Aprovechamiento Forestal

Según balance de extracción⁴¹ (zafra 2010-2011) del Permiso Forestal (...) reporta que el titular ha movilizado el volumen total de 843.683 m³ de madera en rollo, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro 14: Volumen reportado según balance de extracción y lo evaluado en campo.

Especies	Aprovechables Aprobados		Total movilizado (m ³)		Árboles autorizados Programados a supervisar		Evaluados en campo										Volumen Injustificado (m ³)
	Nº Arb	Vol. (m ³)	Vol. (m ³)	%	Nº	Vol. (m ³)	En pie		Tocón		Tumbado		No existe		Total supervisado		
							Nº Arb	Vol. (m ³)	Nº Arb	Vol. (m ³)	Nº Arb	Vol. (m ³)	Nº Arb	Vol. (m ³)	Nº Arb	Vol. (m ³)	
Estoraque	22	114.488	114.414	99.94	22	144.350	0	0.000	0	0.000	0	0.000	22	22	0.000	114.414	
Lupuna	10	96.517	96.483	99.96	10	96.033	0	0.000	0	0.000	0	0.000	10	10	0.000	96.483	
Shihuahuaco	23	194.703	194.667	99.98	23	194.270	0	0.000	0	0.000	0	0.000	23	23	0.000	194.667	
Mashonaste	13	106.593	106.577	99.98	13	106.593	0	0.000	0	0.000	0	0.000	13	13	0.000	106.577	
Total	68	512.301	512.141	99.97	68	541.246	0	0.000	0	0.000	0	0.000	68	68	0.000	512.141	

Fuente: Balance de extracción
 Datos de campo de la supervisión.
 Elaborado por: Ing. Fredy I. Palas Yacila

Al respecto para que exista aprovechamiento en la PCA aprobada, el titular debió implementar las actividades que corresponden al aprovechamiento, tales como: tumbado de árboles, despunte y trozado; así también como las operaciones de arrastre y transporte, para ello debe de existir infraestructura vial (...); sin embargo, estas actividades no fueron implementadas, y asimismo, los individuos autorizados no existen, en consecuencia, el volumen total movilizado y reportado en el balance, procede de extracción no autorizada.

Por lo tanto, además, de las especies consignadas en el cuadro 14, se consideran para el presente caso, -dado lo señalado en el punto precedente-, el volumen movilizado injustificado de 18.028 m³ de huimba, 22.499 m³ de copaiba, 40.327 m³ de catahua, 17.204 m³ de marupa, 51.721 m³ de tahuari, 49.199 m³ de yacushapana y 132.564 m³ de cumala; dicho producto forestal procede de extracción no autorizada, toda vez que en campo (área autorizada) no se encontraron evidencias de aprovechamiento.

Cuadro 15: Volúmen total movilizado injustificado, reportado en el balance de extracción.

Especie	Nombre científico	Volumen movilizado injustificado (m)
Estoraque	<i>Myroxylon balsamun</i>	114.414
Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	96.483
Shihuahuaco	<i>Coumarouna odorata</i>	194.667
Mashonaste	<i>Clarisia racemosa</i>	106.577
Huimba	<i>Ceiba pentandra</i>	18.028
Copaiba	<i>Copaifera reticulata</i>	22.499
Catahua	<i>Hura crepitans</i>	40.327
Marupa	<i>Simarouba amara</i>	17.204
Tahuari	<i>Tabebuia sp</i>	51.721
Yacushapana	<i>Terminalia oblonga</i>	49.199
Cumala	<i>Virola sp</i>	132.564
Total		843.683

Fuente: resultados de supervisión y balance de extracción.

(...)
8. CONCLUSIONES⁴²

(...)
8.2. El titular no ha realizado el censo forestal correspondiente a la zafra 2010-2011, ya que el 100% de los individuos verificados no existen.

(...)
8.4. EL titular no justifica la movilización de 96.483 m³ de lupuna, 106.577 m³ de mashonaste, 114.414 m³ de estoraque, 194.667 m³ de shihuahuaco, 18.028 m³ de huimba, 22.499 m³ de copaiba, 40.327 m³ de catahua, 17.204 m³ de marupa, 51.721 m³ de tahuari, 49.199 m³ de yacushapana y 132.564 m³ de cumala, los cuales proceden de árboles no autorizados".

58. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio de supervisión⁴³ y finalización de supervisión⁴⁴, como el formato de evaluación de campo⁴⁵, los mismos que, son partes integrantes del Informe de

⁴² Foja 33 reverso.

⁴³ Foja 21.

⁴⁴ Foja 23.

⁴⁵ Foja 31.



Supervisión- y el balance de extracción, las conductas infractoras imputadas al señor Ruíz se encuentran debidamente acreditadas.

59. Se debe tener en cuenta que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión y formato de evaluación de campo) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴⁶. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad⁴⁷.
60. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁸, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁴⁹.

⁴⁶ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

⁴⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁴⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁴⁹ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

61. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idóneo para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁵⁰. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad pueden desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
62. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁵¹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado medios de prueba idóneos, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa al titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.
63. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de evaluación de campo, el Informe de Supervisión, el balance de extracción- se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 118-2015-OSINFOR-DSPAFFS; asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que el señor Ruíz realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de los volúmenes de: 96.483 m³ de lupuna, 106.577 m³ de mashonaste, 114.414 m³ de estoraque, 194.667 m³ de shihuahuaco, 18.028 m³ de huimba, 22.499 m³ de copaiba, 40.327 m³ de catahua, 17.204 m³ de marupa, 51.721 m³ de tahuari, 49.199 m³ de yacushapana y 132.564 m³ de cumala; así mismo, facilitó -a través del Permiso para Aprovechamiento Forestal- el transporte del volumen total de 843.683 m³ de madera

En
A
D

⁵⁰ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión
(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

⁵¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



provenientes de extracción no autorizada; adicionalmente, se constató que los individuos declarados en el POA no existen; máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acredita la responsabilidad administrativa del señor Ruíz en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, sin haberse detectado ningún atentado en contra del principio de presunción de veracidad. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

64. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁵² al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444⁵³ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
65. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁴ y sus modificatorias, establece que “no se pueden

⁵² Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁵³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”.

⁵⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad

imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵⁵, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

66. En ese sentido, correspondería analizar si las conductas infractoras al señor Ruíz, según la normatividad, le resultan más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 118-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
67. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
 - El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
68. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de

sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)”

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)”.



setiembre de 2015; por tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

69. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365⁵⁶</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 °</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°</p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

70. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵⁷; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

⁵⁶ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

⁵⁷ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
“Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
 (...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

 (...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Nemecio Ruíz Flores, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-121-10, contra la Resolución Directoral N° 118-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Nemecio Ruíz Flores, en contra de la Resolución Directoral N° 118-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 118-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Nemecio Ruíz Flores, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 7.61 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Nemecio Ruíz Flores, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 246-2014-OSINFOR/06.2.1, Resolución Directoral N° 1106-2014-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 118-2015-OSINFOR-DSPAFFS, para conocimiento y fines pertinentes.



Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 318-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser "ER" seguida de una línea horizontal y un trazo vertical final.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser "Silvana" y "Baldovino Beas" entrelazadas.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser "Jenny" y "Fano Sáenz" entrelazadas.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR